



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA TELEMÁTICAMENTE POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 24 DE ENERO DE 2022

-----

**Asistentes a la sesión:**

**Alcalde:**

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

**Tenientes de alcalde:**

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia  
Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández  
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández  
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López  
Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández  
Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez

**Concejala-secretaria:**

Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

**Interventor general:**

D. Juan Pablo Ramos Ortega

**Director de Asesoría Jurídica:**

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):  
D. José Domingo Gallego Alcalá

Siendo las nueve horas y cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se reúne telemáticamente la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala secretaria la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 119/2022, de veinte de enero, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejala secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

Antes de entrar a debatir los asuntos incluidos en el orden del día, en virtud de lo dispuesto en el art. 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, apartado añadido por la disposición final 2ª del Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, aprecia la concurrencia de las circunstancias que se describen en el Decreto de Alcaldía n.º 119/2022, de 20 de enero, por el que se convoca esta sesión, para poder celebrar la misma por medios telemáticos. Por tanto, se constituye por medios electrónicos, sus miembros se encuentran en territorio español y queda acreditada su identidad, asimismo se asegura la comunicación entre ellos en tiempo real durante la celebración de la sesión.



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

## ORDEN DEL DÍA

- 1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.
- 2.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 3.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 4.- ASUNTOS URGENTES.
- 5.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

## DESARROLLO DE LA SESIÓN

**1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las relaciones extractadas de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el Sr. alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, que a continuación se indican, registradas entre el 14 al 20 de enero de 2022:

.- Correspondientes a 2021, con números de orden comprendidos entre el 8056 y el 8083.

.- Correspondientes a 2022, con números de orden comprendidos entre el 68 y el 118.

Todo ello, según relaciones que obran en el expediente, debidamente diligenciadas por la concejala-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

**2.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la Sentencia n.º 331/2021, de 20 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Málaga, por la que se desestima la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo, P. Abreviado n.º 720/2019 interpuesto por D.ª xxxxxxxx contra Resolución n.º 2078/19, de 29 de marzo, del concejal de Playas por la que se desestima la autorización de concesión demanial por fallecimiento del titular. Confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición del las costas a la parte actora.

**3.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**- Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª xxxxxxxx (Expte.



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

n.º 36/19)

Vista la propuesta de resolución de la instructora del expediente, emitida con fecha 18 de enero de 2022, en base a la cual:

## “Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 9 de mayo de 2019, en RE del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D<sup>a</sup>. xxxxxxxx, con D.N.I. n.º xxxxxxxx presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída en C/ TEJEDA al cruzar por paso de peatones en mal estado de conservación (grieta), hechos ocurridos el día 26 de octubre de 2018.

.- Con fecha 25 de septiembre de 2019 se dicta Decreto de Alcaldía nº4659/2019 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros ADESLAS SEGURCAIXA , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

## Fundamentos de derecho:

### **PRIMERO.- Legislación aplicable:**

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de VIA PUBLICA.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 9 de mayo de 2019, teniendo lugar la caída el día 26 de octubre de 2018 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, aportando escrito de fecha 12 de octubre de 2021 ratificándose en la reclamación.

**TERCERO.-** Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

**CUARTO.-** Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta documentación medica acreditativa de daños e informe medico pericial a efectos de valoración.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

**QUINTO:** Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

**SEXTO.-** Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama ( Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003- recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003- recurso 732/1999-) y 11 de noviembre de



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado de conservación del paso de peatones de C/ Tejeda de Vélez-Málaga ; literalmente en su escrito de fecha 9 de mayo de 2019 dice *“al cruzar por el paso de peatones ,el cual se encuentra en mal estado, con la mala suerte que introduce el zapato en una gran grieta abierta en el asfalto lo que me produjo una caída..”*, aporta fotografías y propone realización de prueba testifical en el plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción, las fotografías y la declaración del testigo aportado.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Ingeniero de Obras Públicas de fecha 1 de julio de 2020, a petición de la Instructora anterior del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice *“la calzada de C/Tejeda es de titularidad municipal al ser un vial público del municipio de Vélez-Málaga.*

*Examinada la zona donde se ha producido la incidencia se observa que la grieta referida y que ocasiona la caída se sitúa fuera de la zona señalada por las marcas horizontales del paso de peatones .*

*Se ha realizado GECOR para proceder a reparar la grieta.”*

2.-Consta así mismo declaración del testigo propuesto que ante la pregunta *¿Vió como ocurrieron los hechos?* declara *“No vió como ocurrió nada sino que al pasar por allí la vió tirada en el suelo y había dos muchachos mas también ,como la reconoció se acercó y la llevó al hospital.No puede describir nada porque el pasó con el coche y solo paró a socorrerla.”*

Igualmente aporta como datos que el paso de peatones era amplio y con buena visibilidad (pregunta 4) y que no estaba concurrido (solo vió dos personas, las que la socorrieron) ~~pregunta 6~~

3.-Fotografías del lugar en las que se aprecia un paso de peatones amplio (ratificado por testigo). Con buena visibilidad y donde se acredita que la grieta que alega como causante de los hechos está situada totalmente fuera del paso de peatones.

A la vista de la prueba , **se tiene por acreditado :**

1.-Se produce una caída en la calzada ,fuera del paso de peatones y que presenta un mínimo desperfecto, que no impide el tráfico rodado, el cual se conoce en el momento de la reclamación y se da aviso de reparación (GECOR)

2.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS en cuanto el testigo aportado solo puede acreditar que se cayó pero no lo vió caerse por lo que no aporta datos probatorios sobre la causa de la caída.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la mencionada calzada previamente a la caída ,dado que dentro de las tareas de mantenimiento y conservación de la vía pública no existía previamente a la caída constancia de ningún parte pendiente de reparación ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el desperfecto que se alega es mínimo y no se ha detectado, estando la calzada en estado aceptable de uso valorando que su uso normal es el tráfico rodado y no peatonal dado que el desperfecto no se ubica en paso de peatones, que es el lugar por donde los peatones deben atravesar la calzada, y este se encuentra en perfecto



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

estado de conservación como se acredita en fotografía aportada e informe técnico emitido.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea caer.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto en calzada junto a paso de peatones pero no en el paso de peatones) pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

La Administración no conocía que había un desperfecto, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estandares de calidad de prestación del servicio para el trafico rodado en cuanto el paso de peatones que es por donde transitan las personas estaba en perfecto estado.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial de la misma y lo único que se prueba es que ocurrió en el lugar indicado por el interesado y que en el mencionado lugar a la vista de ellas fotos es la calzada y no el paso de peatones, calzada en la cual existe un pequeño desperfecto consistente en pequeña grieta pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión (anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlos. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes que le pudieran hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la administración.

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente del paso de peatones, suficiente iluminación ,suficiente anchura del mismo y su buen estado de



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

conservación así como poco tránsito por el de gente el día de los hechos ) y subjetivas (que voluntariamente abandona el paso de peatones y atraviesa por la calzada, lugar no destinado para las personas sino al tráfico rodado ) ,hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y máxime cuando nada impedía que transitara por el paso de peatones suficientemente conservada y ello valorando la anchura y longitud del mismo y la poca afluencia de personas el día de los hechos y el elegir para transitar , la calzada, lugar donde se encontraba el mínimo desperfecto es lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración, a una caída fortuita .El interesado influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida y abandona el paso de peatones para transitar por calzada;

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO DIRECTO de como ocurren ya que el aportado lo vió ya caído; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO MINIMO Y NO DETECTADO Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTANDARES DE CALIDAD por el lugar donde se ubica (calzada) y que no impide el uso normal de ella misma, esto es, tráfico rodado, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que dado que a pesar de la buena visibilidad de la zona, de la anchura y longitud del paso de peatones y de la ausencia de afluencia de personas en la zona elige transitar justo por la calzada , lugar no habilitado a los peatones y tropieza con el desperfecto que por otra parte es fácilmente visible y no impide el uso normal de la vía y es en calzada y no en el paso de peatones donde se cae, con lo que su conducta interfiere en la relación de causalidad en cuanto no guarda diligencia debida y sin que exista relación de causalidad.**

**SEPTIMO:**Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

## **CONCLUSIÓN:**

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla, se propone al órgano competente para resolver, esto es, la Junta de Gobierno Local, la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad."



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y como órgano competente, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Sra. xxxxxxxx al no haber quedado probado cómo suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad

**4.- ASUNTOS URGENTES.**- No se presenta ninguno.

**5.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la Orden de 27 de diciembre de 2021 de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía, publicada en el B.O.J.A. núm. 10, de 17 de enero, por la que se crea el nuevo Registro de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y veinticinco minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejala secretaria certifico.